Benilda J. Alvarez M.

ESTATUTOS

DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DEL MUNICIPIO DE NOBSA DEPARTAMENTO DE BOYACA

CAPITULO I

ARTICULO 1°.- DENOMINACIÓN: La entidad regulada por estos Estatutos se denominará ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DEL MUNICIPIO DE NOBSA.

ARTICULO 2°.- NATURALEZA: Esta Asociación Comunal de Juntas, que en adelante se llamará simplemente ASOCIACIÓN, es una organización cívica, social sin ánimo de lucro, integrada por las Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria de su territorio que libremente se afilien a ella.

ARTICULO 3°.- TERRITORIO: La Asociación desarrollará sus actividades dentro del territorio de: (loa .comuna, corregimiento, localidad o municipio) _____ comprendido por los siguientes límites:

POR EL ORIENTE: MUNICIPIO DE CORRALES. / DE VITERBO.
POR EL OCCIDENTE: MUNICIPIO DE SANTA-ROSA /
POR EL NORTE: MUNICIPIO DE FLORESTA /
POR EL SUR: MUNICIPIO DE SOGAMOSO /

ARTICULO 4°.- DOMICILIO: Para todos los efectos legales, el domicilio de la Asociación es MUNICIPIO (comuna, corregimiento, localidad o municipio) de: NOBSA /

ARTICULO 5°.- DURACIÓN: La Asociación tendrá una duración indefinida, pero se disolverá y liquidará por la decisión de la Asamblea adoptada conforme a los Estatutos, o cuando la entidad competente le cancele la Personería Jurídica, por mandato legal.

PARÁGRAFO 1°. CAUSALES DE DISOLUCIÓN: Son causales de disolución de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de (comuna, corregimiento, localidad o municipio) NOBSA siguientes:
a. Cuando el número de afiliadas sea inferior al 60% de las organizaciones afiliadas.
b. Cuando la autoridad competente cancele la Personería Jurídica.

PARÁGRAFO 2°. Para la liquidación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de MUNICIPIO DE NOBSA se requiere que la Asamblea por mayoría

Escaneado con CamScanner

absoluta nombrare a un liquidador que gozará de los poderes suficientes y procederá de acuerdo a la legislación vigente para el efecto (capitulo VII. Ley743 de 2002).

ARTICULO 6°.- **FINALIDADES:** Las finalidades de la asociación son las siguientes:

a. Representar a las Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria afiliadas, ante las autoridades del Municipio, Comuna, Corregimiento o localidad;

b. Promover, Coordinar o ejecutar campañas de capacitación, para sus afiliadas en materias de Acción Comunal y en planes y programas que sean de interés común;
c. Servir de mediadora en los conflictos que se presenten entre las Juntas de su territorio;
d. Promover la constitución de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria, asesorarlas en su organización e impulsar las actividades de economía social;
e. Lograr en nombre de la Acción Comunal de su territorio, la participación en las Juntas y Consejos Directivos de las entidades Municipales conforme a los Artículos 157 y 313 del Código de Régimen Municipal;
f. Ejercer la función de tribunal por conducto de su Comisión Conciliadora;
g. Resolver en primera instancia las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios que sean de su competencia o contra las decisiones de los órganos de Dirección, Administración y Vigilancia de las Juntas de Acción Comunal de su territorio o de las Juntas de Vivienda Comunitaria que estén afiliadas.
h. Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario.
i. Capacitar a la Comunidad para que participe en el ejercicio de los Deberes y derechos ciudadanos.
j. Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, Nacional Departamental, Municipal y Local, acorde con el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias, con el fin de impulsar planes programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo.
k. Crear desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades Nacionales o internacionales.
l. Desarrollar procesos para la recuperación la recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas que fortalezcan la identidad comunal y nacional.
m. Promover y ejercer las acciones ciudadanas y de cumplimiento como mecanismos previstos por la constitución y la ley para el respeto de los derechos de los asociados.
n. Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la constitución y la ley,
ñ. Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la Acción Comunal.
p. Procurar una mayor cobertura y calidad de los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad ala seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción.
q. Los demás que se den los organismos de acción comunal respectivo en el marco de sus derechos, naturaleza y autonomía.

ARTICULO 7°. - PRINCIPIOS: La Junta se orienta por los siguientes principios:

Escaneado con CamScanner

a. PRINCIPIO DE DEMOCRACIA: Participación democrática en las deliberaciones y decisiones.
b. PRINCIPIO DE AUTONOMIA: autonomía para participar en la planeación decisión, fiscalización y control de la gestión pública y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos
c. PRINCIPIO DE LIBERTAD: Libertad de afiliación y retiro de sus miembros
d. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y RESPETO: Igualdad de derechos, obligaciones. Y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la Diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales de genero o de étnica.
e. PRINCIPIO DE PREVALENCIA: Prevalencia del interés común, frente al interés particular.
f. PRINCIPIO DE BUENA FE: Las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de buena fe la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten.
g. PRINCIPIO DE CAPACITACION: Los organismos de Acción Comunal tiene como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, Dignatarios, Voceros, representantes, afiliados y beneficiarios.
h. PRINCIPIIO DE LA ORGANIZAOCIÓN: El respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de Acción Comunal; construida desde las juntas de acción comunal, Rige los destinos de la acción comunal en Colombia.
i. PRINCIPIO DE PARTICIPACION: La información, consulta decisión, gestión. Ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la participación que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares comunitarias y ciudadanas.
j. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD: En la Asociación se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad.

CAPITULO II

DE LAS AFILIADAS

ARTICULO 8°.- REQUISITOS: Las Juntas que deseen afiliarse a la Asociación deben cumplir los siguientes requisitos:

a. Que su territorio esté comprendido dentro del territorio de la Asociación;
b. Que haya obtenido su personería Jurídica;
c. Que la afiliación haya sido aprobada por la Asamblea General de la Junta de Acción Comunal peticionaria.

ARTICULO 9°.- IMPEDIMENTOS: No podrán afiliarse a la Asociación, las Juntas cuya Personería Jurídica esté suspendida y mientras la sanción subsista.

ARTICULO 10°.- DERECHOS DE LAS AFILIADAS: Las Juntas Afiliadas tienen los siguientes derechos:

a. Elegir sus delegados para que en su nombre participen en las deliberaciones y decisiones.

Escaneado con CamScanner

b. Recibir las capacitación. orientación y asesoría en Acción Comunal, economía social y demás máterias que sean de interés comunitario.

c. Acceder a una justicia pronta y equitativa, encaminada a resolver las diferencias que se presenten con otras Juntas o las demandas de impugnación contra las decisiones de sus órganos.

c. Solicitar asesoría para su organización o para la elección de sus dignatarios.

ARTICULO 11°.- DEBERES DE LAS AFILIADAS: Son deberes de las Juntas afiliadas:

a. Elegir y reemplazar a los delegados al vencimiento de su período o cuando sean separados de su calidad de tales, por la Comisión Conciliadora de la Asociación.

b. Conocer y cumplir los estatutos y reglamentos de la Asociación.

c. Acatar en firme los fallos la Comisión Conciliadora de la Asociación.

Se dice entonces que una decisión está en firme, cuando se dé cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Que haya transcurrido el término y no se haya hecho uso de ningún recurso.

2. Que se haya hecho uso de los recursos, pero que éstos hayan sido decididos.

3. Que no haya lugar al ejercicio de ningún recurso.

d. Participar activamente en los planes y programas de la asociación; en los cursos o foros que ésta promueva y permitir la asesoría y vigilancia de la Asociación y en las reuniones de los distintos órganos de la Junta.

f. Estar inscrito y participar activamente en las Comisiones de Trabajo;

ARTICULO 12°.- INSCRIPCIÓN: Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliadas, excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto por intermedio de la personería municipal o la entidad pública que ejerce control y vigilancia , en cuyo caso ésta deberá tramitar de inmediato el escrito de la afiliación a la secretaría del respectivo organismo comunal, dejando constancia del recibo de la misma.

Las Juntas que cumplan los requisitos del Artículo 8° y que no estén comprendidos dentro del Artículo 9°, por conducto de su presidente o Administrador elevarán solicitud ante el Secretario General de la asociación, acompañada del Acta mediante la cual la Asamblea aprobó la afiliación, la copia de la Resolución mediante la cual adquirieron su Personería Jurídica o Reconocimiento y copia de sus estatutos.

Recibidos los anteriores documentos, si todo está en regla, el Secretario General procederá a inscribir la Junta como afiliada.

Escaneado con CamScanner

Los delegados de la Junta a la Asociación se acreditarán ante la Secretaría General por medio del certificado expedido por la Entidad Competente, en donde conste la inscripción de los mismos.

CAPITULO III

ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO 13°.- ÓRGANOS: Los órganos de dirección, administración, vigilancia, ejecución y justicia de la Asociación son los siguientes:

a. La Asamblea.
b. La Directiva.
c. La Secretaría General.
d. Las Secretarias Ejecutivas.
e. La Fiscalía.
f. Comisión Conciliadora.
g. Los Comités Empresariales.

CAPITULO IV

LA ASAMBLEA

ARTICULO 14°.- DEFINICIÓN Y FUNCIONES: La Asamblea es la máxima autoridad de la Asociación y esta integrada por todos los delegados de las diferentes JAC afiliadas cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto y como tal tiene las siguientes atribuciones:

a. Decretar la constitución o disolución de la Asociación.
b. Crear las Secretarías Ejecutivas y asignarles funciones.
c. Adoptar o reformar los Estatutos, los cuales solo entrarán a regir cuando sean aprobados y registrados por la autoridad competente
d. Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a los dignatarios o empleados de la asociación.
e. Determinar la cuantía de la ordenación del gasto y la naturaleza de los contratos, que sean de competencia de la Asamblea, de la Directiva, del Presidente, de la Secretaría General, de las Secretarías Ejecutivas, de los Comités Empresariales y de los Gerentes de las actividades de economía social.
f. Aprobar la afiliación a la Federación Comunal.
g. Designar los representantes de la Asociación ante los distintos órganos o entidades del Municipio en donde se logre la participación comunitaria, los cuales deberán ser elegidos por la misma Asamblea; de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 6° "Finalidades", literal e.
h. Crear los Comités Empresariales, con un mínimo de cinco (5).

Los Comités Empresariales solamente aparecen cuando hay actividades comerciales.

Escaneado con CamScanner

i. Elegir los siguientes dignatarios: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, secretario General, Secretarios Ejecutivos, Comisión Conciliadora, Miembros del Comité Empresarial, Delegados a la Federación y Fiscal.

j. Aprobar los actos de disposición sobre los inmuebles.

k. Aprobar o modificar el orden del día.

l. Adoptar o modificar los planes y programas que la Directiva presente a su consideración.

ll. Aprobar o improbar los balances que presente el Tesorero y los Comités Empresariales.

m. Las demás competencias de la Asociación que no correspondan a otro órgano o a algún Dignatario.

n. Aprobar gastos superiores a $ 1'000.000=.

ARTICULO No 15 – REQUISITOS:

1°. DE LAS AFILIADAS: a. Ser organización de Junta de Acción Comunal o de Junta de Vivienda Comunitaria y tener personería jurídica otorgada por la entidad que ejerce el control y vigilancia.

b. Que el organismo interesado desarrolle su actividad dentro del territorio de la Asociación.

c. Que la solicitud de afiliación se haya aprobado en asamblea general del organismo interesado.

2° DE LOS DELEGADOS: Para ser delegado ante un organismo comunal de grado superior se requiere:

a. Ser afiliado a una Junta de Acción Comunal o Junta de Vivienda Comunitaria y tener personería jurídica otorgada por la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia correspondiente.
b. Ser elegido como tal por el órgano competente del organismo comunal de conformidad con los estatutos.
c. Estar inscrito y reconocido como Delegado por parte de la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia quién expedirá la respectiva certificación.
d. Las demás que establezcan los estatutos

RTICULO 16°.- COMPOSICIÓN: La Asamblea está integrada por todas las Juntas afiliadas, representadas por medio de sus delegados, cada uno con derecho a voz y voto.

ARTICULO 17°.- CONVOCATORIA: La Convocatoria es el llamado que se hace a todos los integrantes de la Asamblea pára que concurran a sus reuniones, en donde se anota el orden del día a tratar.

La convocatoria para reuniones de la asamblea será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el Fiscal, o la Directiva, o a la Comisión Conciliadora, o delegados representantes de cuando menos el diez por ciento (10%) de las Juntas afiliadas. Si pasados cinco (5) días calendario

Escaneado con CamScanner

contados a partir del día siguiente al requerimiento, aún no se ha ordenado la convocatoria, la ordenarán quienes la requirieron.

PARAGRAFO: La Dirección de Gobernabilidad y Administración Local, por resolución motivada, también podrá ordenar la convocatoria previo requerimiento. La convocatoria será comunicada por el Secretario General de la Asociación y si éste no comunica el ordenador de la misma designará un Secretario Ad- hoc.

ARTICULO 18°.- **COMO SE HACE LA CONVOCATORIA:** La convocatoria será comunicada por escrito, a cada uno de los Presidentes o Administradores de las Juntas afiliadas, quienes a su vez están obligados a informarla a los demás delegados de sus respectivas Juntas. Los Presidentes o Administradores que, sin justa causa, incumplan las obligaciones aquí establecidas, se harán acreedoras a sanciones por parte de la Comisión Conciliadora de la Asociación.

En el escrito por el cual se comunica la convocatoria, deberá señalarse el sitio, fecha y hora de la Asamblea y el orden del día que se pondrá a consideración.

ARTICULO 19°.- **PLAZO PARA CONVOCAR:** Para la fijación de la convocatoria refiriéndose al plazo, debe tenerse en cuenta las distancias y las vías de comunicación que tienen los delegados con respecto al sitio en que se llevará a cabo la Asamblea.

La Convocatoria debe comunicarse por el Secretario General de la Asociación, dentro de un término no inferior a ocho días calendario, anteriores al de la fecha en que se llevará a cabo la reunión de la Asamblea.

ARTICULO 20°.- **REUNIONES POR DERECHO PROPIO:** La Asamblea podrá reunirse en cualquier tiempo, por derecho propio, cuando a las reuniones concurra no menos de la mitad más uno del número de Juntas afiliadas.

ARTICULO 21°.- **REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS:** La Asamblea se reunirá ordinariamente por lo menos tres (3) veces al año y extraordinariamente cuando sean convocadas para atender asuntos imprevistos, ordenada por quienes tienen autoridad para ello.

ARTICULO 22°.- **QUÓRUM DELIBERATORIO:** La Asamblea no podrá abrir sesiones ni deliberar con menos del 20% de las Juntas afiliadas, representadas, por lo menos por un delegado .

ARTICULO 23°.- QUÓRUM DECISORIO: Instalada validamente la reunión de la Asamblea, sus decisiones serán obligatorias con el voto afirmativo de cuando menos la mitad más uno del número total de Delegados con que se instalo la reunión.

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformara con la presencia de por lo menos el treinta (30%) por ciento de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los presentes estatutos.

Escaneado con CamScanner

ARTICULO 24°.- QUÓRUM SUPLETORIO: Si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los 15 días siguientes y el quórum decisorio, sólo se conformará con el 20% de sus miembros.

ARTICULO 25°.- EXCEPCIONES AL QUÓRUM SUPLETORIO: Solamente podrá instalarse la Asamblea de Afiliadas , con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios de estos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:

a. Constitución y disolución de la Asociación.
b. Adopción y reforma de Estatutos.
c. Afiliación al organismo Comunal de tercer grado.
d. Los actos de disposición de inmuebles.
e. Reuniones por derecho propio

ARTICULO 26°.- NULIDAD DE LAS REUNIONES: Las determinaciones de la Asamblea son nulas cuando con posterioridad a la convocatoria se modifique sitio, fecha u hora de la reunión, a menos que la Asamblea ya esté válidamente instalada y determine trasladarse a otro sitio.

ARTICULO 27°.- VALIDEZ DE LAS DECISIONES : Los órganos de Dirección, administración, ejecución control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se formo el quórum. Si hay más de dos alternativas la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma del total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formo el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, la comisión de convivencia y conciliación determinará la manera de dirimirlo.

CAPITULO V

LA DIRECTIVA

ARTICULO 28°. INTEGRACIÓN: La Directiva de la Asociación está compuesta por los siguientes Dignatarios:

a. El Presidente.
b. El Vicepresidente.
c. El Tesorero.
d. Los Secretarios Ejecutivos.

ARTICULO 29°.- FUNCIONES: La Directiva debe cumplir las siguientes funciones:

Escaneado con CamScanner

a. Ordenar gastos o la celebración de contratos en la cuantía y en la naturaleza que le asigne la Asamblea;
b. Aprobar los reglamentos internos de las Secretarías Ejecutivas;
c. Elaborar y presentar el Plan Estratégico de Desarrollo de la Organización a consideración de la asamblea general. Este Plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la Junta Directiva.
d. Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general.
e. Fijar la cuantía de la fianza que deba prestar el Tesorero de la Asociación para el manejo de los bienes propios;
f. Llevar a cabo los censos de recursos humanos y materiales de las Juntas del territorio;
f. Procurar el concurso de entidades Oficiales y Privadas, Nacionales o extranjeras, en los planes y programas de la Asociación o en los de las Juntas de su territorio;
g. Representar a las Juntas de su territorio ante las autoridades Municipales;
h. Proponer a la asamblea la creación de Secretarías Ejecutivas o el montaje de nuevos negocios de economía social;
i. Aprobar o improbar los presupuestos de las Secretarías Ejecutivas;
j. Rendir informe general de sus actividades a la asamblea en cada una de sus reuniones ordinarias.
k. Aprobar gastos hasta por $1.000.000 / SUPERIOR ($500.000 en Salarios mínimos mensuales legales vigentes).

CAPITULO VI

LOS DIGNATARIOS

ARTICULO 30°.- Los Dignatarios de la Asociación son:
a. El Presidente.
b. El Vicepresidente.
c. El Tesorero.
d. El Secretario General.
e. El Fiscal.
f. Los Conciliadores.
g. Los Coordinadores de los Comités Empresariales.
h. Los Secretarios Ejecutivos.
i. Los Delegados a la federación.

ARTICULO 31°.- REQUISITOS: Para ser elegido Dignatario o para permanecer en el cargo, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

A. PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, TESORERO, Y FISCAL.

Escaneado con CamScanner

1. Formar parte de una de las Juntas afiliadas.
2. Ser mayor de 18 años.
3. Saber leer y escribir.

B. SECRETARIO GENERAL, CONCILIADORES, SECRETARIOS EJECUTIVOS, COORDINADORES DE COMITÉS EMPRESARIALES Y DELEGADOS A LA FEDERACIÓN.

1. Formar parte de una de las Juntas afiliadas.
2. Saber leer y escribir.

ARTICULO 32°.- INCOMPATIBILIDADES: Los Directivos, El Secretario General, Conciliadores y Fiscal no pueden haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes.

Los conciliadores deben ser Delegados de distintas Juntas afiliadas.

ARTICULO 33°.- INSCRIPCIÓN: Los Directivos, el Fiscal, Los Conciliadores y los Delegados a la Federación deberán solicitar su inscripción dentro de los 30 días hábiles siguientes a su elección.

A la solicitud de inscripción debe anexarse fiel copia del Acta de elección. En nombre de todo o parte de los Dignatarios, la solicitud podrá ser presentada por el Presidente y Secretario General de la Asociación.

ARTICULO 34°.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE: El Presidente de la Asociación tiene las siguientes atribuciones:

a. Ejercer la representación legal de la organización y como tal suscribirá los actos y contratos en nombre de la Asociación y otorgará los poderes necesarios para la cabal defensa de sus intereses. Según la naturaleza y cuantía de los contratos, el Presidente se sujetará a las autorizaciones de la Asamblea, Directiva y Secretarías Ejecutivas.
b. Presidir las reuniones de la Asamblea.
c. Presidir las reuniones de la Directiva.
d. Convoca a las reuniones de Asamblea y de Directiva.
e. Autenticar las Actas con su firma , junto con el Secretario General y firmar la correspondencia.
f. Firmar con el Tesorero y el Fiscal los cheques y demás órdenes de pago que sean autorizados por quienes pueden hacerlo.
l. Las demás que le señalen los estatutos, reglamentos, la Asamblea o la Directiva.
g. Por derecho propio ser delegado ante la Federación de Acción Comunal.
h. Ordenar gastos entre DE 0 HASTA $5'000.000 y _____ (en Salarios mínimos mensuales legales vigentes).

Escaneado con CamScanner

ARTICULO 35°.- FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE: El Vicepresidente tiene las siguientes atribuciones:

a. Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales o definitivas.

b. Hacer parte de los Comités Empresariales por derecho propio.

c. Ejercer las atribuciones que le asignen los estatutos, los reglamentos, la asamblea o la Directiva.

d. Coordinar las actividades de los distintos Comités Empresariales.

ARTICULO 36°.- FUNCIONES DEL TESORERO: El Tesorero tiene las siguientes obligaciones:

a. Responder por el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Asociación, excepto cuando se trate de actividades de Economía Social, los cuales deben tener su propia Tesorería y sistema contable.

b. Conservar, diligenciar y registrar los libros de Tesorería e Inventarios.

c. Conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al Tesorero que lo reemplace.

d. Conjuntamente con el Presidente y el Fiscal, rendir oportunamente cuenta de los Auxilios oficiales.

e. Constituir la póliza de manejo de los dineros y bienes de la Asociación.

f. Cobrar oportunamente los auxilios, aportes, donaciones y deudas a favor de la Asociación.

g. Atender oportunamente los pagos de las deudas a cargo de la Asociación.

h. Firmar conjuntamente con el Presidente y el fiscal los cheques u órdenes de egreso de dinero o bienes de la Asociación.

i. Rendir informe del estado de la tesorería a la Directiva y a la Asamblea en cada reunión.

j. Las demás que le señalen los estatutos, reglamentos, la Asamblea o la Directiva.

ARTICULO 37°.- FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL: El Secretario General es un dignatario de la asociación, que no forma parte de la Directiva y cumple las siguientes funciones:

a. Dirigir la parte administrativa de la Asociación.

b. Inscribir las Juntas que cumplan los requisitos de afiliación.

c. Secretariar las reuniones de la Asamblea, Directiva y del Comité Conciliador.

d. Conservar, diligenciar y registrar los libros de afiliados y de Actas de Asamblea y Directiva.

f. Comunicar la convocatoria a reuniones de la Asamblea y Directiva.

g. Mantener constante comunicación con las Juntas no afiliadas.

Escaneado con CamScanner

Llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la Asociación.

h. Certificar la calidad de afiliadas.

i. Llevar el control de las Juntas, Delegadas y Dignatarios sancionados.

J. Las demás que le señalen los estatutos, los reglamentos y la Asamblea.

ARTICULO 38°.- **FUNCIONES DEL FISCAL:** El Fiscal ejerce las siguientes atribuciones:

a. Fiscalizar el manejo de los dineros y los bienes de la Asociación.

b. Firmar conjuntamente con el Presidente y el Tesorero los cheques y demás órdenes de egresos de dineros o bienes de la asociación.

c. Velar porque el Tesorero lleve al día y en forma correcta los libros contables de la Asociación.

d. Velar porque el manejo económico de los negocios de economía social se lleven conforme a los estatutos, reglamentos y disposiciones del Comité Empresarial.

e. Vigilar para que el Presidente y el Tesorero cobren oportunamente los auxilios, aportes, donaciones y acreencias a favor de la asociación y porque oportunamente se rindan cuentas sobre los auxilios oficiales.

f. Denunciar ante la Comisión Conciliadora las irregularidades que observe en el manejo económico de la Asociación.

ARTICULO 41°.- **FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS EJECUTIVOS:** Los Secretarios Ejecutivos son los encargados de dirigir y orientar las actividades de cada Secretaría Ejecutiva, convocar a reuniones y presidirlas, conformar las comisiones de trabajo, establecer las relaciones con las distintas entidades oficiales y semioficiales y fundamentalmente, enderezar la Secretaría a la prestación de sus servicios a las Juntas afiliadas.

ARTICULO 42°.- **FUNCIONES DE LOS COORDINADORES DE LOS COMITÉS EMPRESARIALES:** Los Coordinadores de los Comités Empresariales tienen por función fundamental dirigir y orientar las actividades del que sean necesarias para la buena marcha del Comité.

ARTICULO 43°.- **FUNCIONES DE LOS DELEGADOS A LA FEDERACIÓN:** Así como la Asociación está integrada por personas jurídicas representadas por sus Delegados, las Federaciones también la componen las Asociaciones afiliadas, representadas también por sus Delegados. El hecho de ser

Escaneado con CamScanner

nombrado como Delegado de una Asociación ante la Federación implica uno deberes de tales Delegados frente a su Asociación.

Tales deberes básicamente consisten en:

a. Representara, defender sus derechos, solicitar en beneficio de ella los servicios de las Secretarías Ejecutivas de la Federación.

b. Asistir puntualmente a las reuniones de los órganos de la Federación de los cuales formen parte.

c. Volar con responsabilidad.

d. Mantener informada a la Asociación sobre las decisiones y Programas de la Federación.

CAPITULO VII

SECRETARIAS EJECUTIVAS

ARTICULO 44°.- Las Secretarías Ejecutivas son los órganos de la Asociación encargados de ejecutar las finalidades descritas en el Artículo 6°, excepto las que competen a la Comisión Conciliadora.

Las Secretarías Ejecutivas se crean con el propósito de prestar sus servicios a las Juntas de Acción Comunal ubicadas en el territorio de la Asociación y a las Juntas de Vivienda Comunitaria afiliadas.

ARTICULO 45°.- NUMERO Y FUNCIONES: Cuando menos, la Asociación debe tener tres (3) Secretarías Ejecutivas, pero podrá crear adicionalmente las que la Asamblea estime necesarias para el cumplimiento de sus finalidades de servicio a las Juntas Afiliadas, su periodo será de una (1) año renovable.

La Asamblea determinará las funciones de cada Secretaría Ejecutiva, acorde con las finalidades previstas en el Artículo 6°.

ARTICULO 46°.- SECRETARIAS PERMANENTES: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior, esta Asociación tendrá las siguientes Secretarías Ejecutivas con carácter permanente:

A. SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN: Su función primordial es la de promover la organización de las Juntas de Acción Comunal en aquellos territorios que aún no las tengan y asesorarlas para la consecución de la Personería Jurídica.

B. SECRETARIA DE CAPACITACIÓN: Su acción se dirigirá fundamentalmente hacia las Juntas de Acción Comunal que ya posean Personería Jurídica, las asesorará para el cabal funcionamiento de cada uno de sus órganos y dictará los cursos de desarrollo comentario que sean más aconsejables.

C. SECRETARIA DE ASISTENCIA TÉCNICA: Su objetivo es el de asesorar a las Juntas en la planeación, evaluación y ejecución de los programas de beneficio comunitario. A ese efecto adelantará gestiones con las distintas entidades, en la búsqueda del apoyo profesional, logístico, económico y financiero que sea requerido.

Escaneado con CamScanner

D. SECRETARIA DE VIVIENDA: Con respecto a las Juntas de Vivienda Comunitaria, cumple las funciones de las tres Secretarías anteriores.

E. SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA: Sus metas son las de procurar la representación participante de la Acción Comunal en las Juntas Administradoras de las Comunas y Corregimientos ubicados dentro del territorio de la Asociación; en las Directivas de las entidades municipales de servicios públicos; la celebración de contratos entre las Juntas con el Municipio, según lo contempla el nuevo Código de Régimen Municipal en sus Artículos 375 y siguientes; crear nuevos espacios para que la Acción Comunal intervenga más en la administración Municipal.

ARTICULO 47°.- INTEGRACIÓN: Las Secretarías Ejecutivas se integran con los Delegados de las Juntas Asociadas. De ser necesario, la Asamblea puede autorizar la celebración de contratos de trabajo con Profesionales, Tecnológicos o Técnicos para reforzar las Secretarías Ejecutivas.

ARTICULO 48°.- COMISIONES: Para atender todos los frentes que le correspondan a cada Secretaría Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo creará comisiones de trabajo encargadas de aspectos muy precisos. Las comisiones pueden ser permanentes o transitorias.

CAPITULO VIII

COMISIONES EMPRESARIALES

ARTICULO 49°.- Las distintas actividades de economía social que apruebe la Asamblea, estarán a cargo de los Comités Empresariales.

Cada uno de los Comités Empresariales estarán constituidos por cinco (5) miembros, de los cuales uno de ellos es el Vicepresidente de la Asociación. Lo aconsejable es que tales miembros, en lo posible, tengan experiencia en el manejo de negocios, a fin de aprovechar sus conocimientos.

ARTICULO 50°.- FUNCIONES: Las Comisiones Empresariales ejercerán las siguientes atribuciones:

a. Redactar su propio reglamento, el cual será sometido a la aprobación de la Asamblea.

b. Tomar las decisiones empresariales de especial importancia en el giro del negocio.

c. Designar al Gerente, Auditor, Tesorero y demás empleados de la empresa, determinar sus funciones y sus retribuciones económicas. El Contrato con el Gerente se suscribirá, a nombre de la Asociación, por el Presidente. Los contratos con los demás empleados se suscribirán por el Gerente, como representante legal del negocio.

Escaneado con CamScanner

d. Determinar la proporción de utilidades que se le entregarán a la Asociación para el funcionamiento de sus Secretarías Ejecutivas y Secretarías General, y las que se destinarán para la recapitalización del negocio. Esta función se ejercerá anualmente, al cierre del ejercicio económico

ARTICULO 51°.- **REPRESENTACIÓN:** La representación legal de cada actividad de economía social estará a cargo del respectivo gerente, (Administrador).

El Gerente (Administrador) celebrará los contratos y ordenará los gastos que sean autorizados por la Asamblea, la Directiva, por la Comisión Empresarial, o los que le correspondan de acuerdo con el reglamento.

ARTICULO 52°.- **TESORERÍA Y SISTEMA CONTABLE:** Cada negocio de economía social, tendrá su propia Tesorería, independiente de la Tesorería de la Asociación, y su propio sistema contable.

La Tesorería de cada negocio estará a cargo de la persona que determine el respectivo reglamento, el cual también señalará los libros contables que deben llevarse.

ARTICULO 53°.- **AUDITORIA:** Las Comisiones Empresariales, de acuerdo con los reglamentos, podrán vincular auditores o asignar dicha función a un Delegado de una Junta afiliada.

El Auditor fiscalizará el manejo de bienes y dineros del negocio, suscribirá con el Gerente (Administrador) y el Tesorero, las órdenes de egreso de fondos efectivos o de mercancías y rendirá cuenta de su gestión a al Comisión Empresarial.

Las funciones del Auditor no inhiben al Fiscal de la Asociación para revisar el manejo del negocio e informar de ello a la Asamblea o a la Comisión Conciliadora.

ARTICULO 54°.- **QUÓRUM:** La Comisiones Empresariales se reunirán con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y tomará decisiones por mayoría.

ARTICULO 55°.- **CONVOCATORIA:** La convocatoria será ordenada por el Coordinador de la Comisión y será comunicada personalmente por el Secretario de la Comisión..

CAPITULO IX

COMISION CONCILIADORA

ARTICULO 56°.- **DEFINICION:** La comisión de convivencia y conciliación es el órgano de la Asociación, encargado de velar porque todas y cada una de los afiliadas cumplan con las Leyes que rigen la Acción Comunal, los Estatutos y los Reglamentos.

Escaneado con CamScanner

Estará integrada por un número de 3 Conciliadores.

DIRECCION Y VACANCIA: En reunión de la Comisión de Convivencia y Conciliación, se repartirá la dirección de coordinación de la Comisión para períodos de doce (12) meses. El Coordinador de la Comisión será el encargado de convocar y presidir las reuniones, así como de firmar con el Secretario los distintos fallos. Igualmente el Coordinador prescribirá los mecanismos para que a cada uno de los Conciliadores se les reparta el trabajo y para que se presenten a las reuniones los proyectos de fallos.

Si hay vacancias proveerá el cargo(s) el órgano elector de los Conciliadores.

ARTICULO 57°.- FUNCIONES:

a. Servir de Tribunal de primera instancia para:
 1. Sancionar a los Delegados de las Juntas Afiliadas.
 2. Sancionar a los Dignatarios de la Asociación y de las Juntas de su territorio.
 3. Sancionar a las Juntas Afiliadas.
 4. Declarar la pérdida de la calidad de afiliado, sin que ello constituya sanción.
 5. Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en la Junta de Acción Comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en dichas organizaciones.

PARAGRAFO: La Entidad que ejerce el control y vigilancia asumirá el conocimiento una vez agotadas las instancias comunales.

ARTICULO 58°.- COMPETENCIA:

a. Conocer en segunda instancia para resolver o queja contra las decisiones de los Comités Conciliadores de las Juntas de Acción Comunal ubicadas dentro de su territorio o de las decisiones de los Comités Conciliadores de las Juntas de Vivienda Comunitaria afiliadas, su competencia se determina así:
 1. Es competente respecto a las Juntas de Acción Comunal afiliadas.
 2. Es competente respecto a las Juntas de Acción Comunal no afiliadas.
 3. Es competente respecto a las Juntas de Vivienda Comunitaria afiliadas.
 4. No es competente respecto a las Juntas de Vivienda Comunitaria no afiliadas.

b. Dirimir las controversias que se presenten entre las Juntas de su jurisdicción.

Escaneado con CamScanner

c. Dirimir las diferencias que se presenten entre los Delegados de las Juntas o entre los órganos de la asociación sobre la interpretación y competencia atribuidas por la Ley, los estatutos o los reglamentos.

ARTICULO 57°.- REUNIONES Y DECISIONES: Como la Comisión de Convivencia y Conciliación es un órgano permanente de la Asociación, es importante que se reúna con cierta periodicidad para analizar el cumplimiento de los deberes por parte de todos y cada uno de los Dignatarios y delegados y para servir de cuerpo consultor de los demás órganos, así como para estudiar y debatir los proyectos de decisiones.

La Comisión de Convivencia y Conciliación, al igual que los demás órganos solamente puede reunirse válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y tomar decisiones con la mayoría de los presentes.

Las decisiones de la Comisión de Convivencia y Conciliación, cuando se trata de dirimir conflictos o de decidir sobre sanciones, deben llamarse FALLOS.

ARTICULO 58°.- FUNCIONES:

1. Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;
2. Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del corresponde organismo de acción comunal;
3. Abocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento querella y conciliación.

PARÁGRAFO.- Las decisiones recogidas en actas de conciliación, tendrán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

ARTICULO 59.- CONFLICTOS ORGANIZATIVOS. Se entiende por conflictos organizativos aquellos que se presentan al interior de un organismo comunal entre los dignatarios, entre éstos y los afiliados o afiliadas y que tienen como causa asuntos de carácter comunal.
Las actuaciones se desarrollan con plena observancia de los principios de Informalidad, celeridad y gratuidad.

ARTICULO 60°. - TERMINOS: Durante la primera instancia se tendrán quince (15) días para avocar el conocimiento, que se contaran a partir de la presentación de la solicitud ante la Comisión de Convivencia y Conciliación, para determinar si el conflicto puesto a su consideración es o no de su competencia. La solicitud deberá presentarse por escrito y anexando las pruebas que las partes consideren pertinentes.
En el evento de avocarse conocimiento del conflicto, la Comisión tendrá un termino máximo de cuarenta y cinco (45) días para adelantar las audiencias conciliatorias y recaudar los elementos de juicio que estimen necesarios a fin de intentar que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio.

ARTICULO 61°. - CITACIÓN: En el momento en que se avoque conocimiento del conflicto, la Comisión citará a las partes a audiencia indicando el objeto, hora y fecha de

Escaneado con CamScanner

la misma. En el evento en que una de las partes o ambas no asistan a la audiencia conciliatoria, la Comisión fijará nueva fecha y hora para su realización. La inasistencia a ésta segunda audiencia hará presumible la inexistencia de ánimo conciliatorio y la Comisión ordenará por medio de acta el archivo de la solicitud. En caso de justificarse la inasistencia a la audiencia conciliatoria, la Comisión podrá fijar una tercera y última fecha para la realización de la misma, siempre y cuando no exceda el término de cuarenta y cinco (45) días que tiene la Comisión para procurar el acuerdo conciliatorio.

ARTICULO 62°. - DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:
Reunidas la Comisión Convivencia Conciliación y las partes, éstas últimas tendrán la palabra para exponer los hechos que originaron el conflicto y las pruebas que sustentan su versión; a continuación la Comisión analizará las declaraciones y los elementos de prueba
Y expondrá una formula conciliatoria de arreglo. Las partes tendrán la facultad de acoger en todo o parcialmente la fórmula expuesta o de rechazar totalmente la fórmula conciliatoria. Si las partes acogen en su totalidad la fórmula presentada por la Comisión, suscribirán un acuerdo de compromiso y se dará por terminado el procedimiento conciliatorio.

PARÁGRAFO: En el evento en que las partes acojan parcialmente la fórmula conciliatoria expuesta por la Comisión o la rechacen totalmente, la Comisión fijará una nueva fecha y hora para adelantar una nueva audiencia con el objeto de lograr el acuerdo sobre la totalidad del conflicto, siempre y cuando no se exceda el término de cuarenta y cinco (45) días previstos en la ley. Una vez transcurrido éste término sin que se haya logrado un acuerdo total, la Comisión dará traslado al organismo comunal de grado inmediatamente superior, o en su defecto a la entidad estatal encargada de la inspección, control y vigilancia respectiva, quienes aplicarán el procedimiento previsto en los anteriores artículos.

ARTICULO 63°. CONFLICTOS COMUNITARIOS: Para efectos de reglamentar la competencia de la Comisión de Convivencia y Conciliación, éstos se entenderán como aquellos que se presentan entre los miembros de la comunidad dentro del territorio en el cual el organismo comunal ejerce su acción, que sean susceptibles de transacción, conciliación, desistimiento o querella.

PARÁGRAFO: Para conocer de éstos conflictos, se requiere que los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación se capaciten como conciliadores en equidad de conformidad con lo establecido en la ley 23 de 1991 y 446 de 1998.

ARTICULO 64°. - CONCILIADORES EN EQUIDAD: La Asamblea General de los organismos comunales seleccionará entre sus afiliados las personas a ser formadas y nombradas como conciliadores en equidad. Los miembros designados serán puestos en consideración del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente o del Juez Primero de mayor jerarquía del municipio, quienes los elegirán de conformidad con lo establecido en las Leyes. El nombramiento de los conciliadores en equidad por parte de las autoridades judiciales antes mencionadas se hará una vez cumplido el proceso de formación de los mismos, el cual podrá ser desarrollado por organizaciones cívicas interesadas o por autoridades municipales o departamentales, teniendo en cuenta el marco teórico de capacitación fijado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Escaneado con CamScanner

PARAGRAFO.- La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud del Ministerio del Interior y de Justicia, temporal o definitivamente, en el ejercicio de sus facultades para actuar, en los siguientes eventos:

1. - Cuando decidan sobre la solución de un conflicto, sin observar los principios que rigen la conciliación en equidad.
2. - Cuando cobren emolumentos por el servicio de la conciliación.
3. - Cuando tramiten asuntos ajenos a su competencia.

ARTICULO 64°. -PROCEDIMIENTO: El procedimiento a seguir por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación de los organismos comunales en materia de conciliación en equidad frente a los conflictos comunitarios deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable.

ARTICULO 65°. - ACTAS: De la actuación adelantada por la Comisión de Convivencia y Conciliación y por las partes, en desarrollo de los procedimientos de conciliación, se dejará constancia en actas que serán suscritas por los intervinientes.

ARTICULO 66°. - ARCHIVO: Las Comisiones de Convivencia y Conciliación deberán llevar un archivo de las solicitudes y de las actas de las audiencias realizadas. Las partes podrán pedir copias de las mismas, las cuales se presumirán auténticas.

ARTICULO 67°. - EJERCICIO AD HONOREM:
El ejercicio de las funciones del conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

CAPITULO XIV

DE LAS IMPUGNACIONES

ARTICULO 68°.- ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN
De conformidad con la ley 743 de 2002, podrán ser objeto de impugnación:
a.- La elección de dignatarios comunales
b.- Las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales.

ARTICULO 69°. - INSTANCIAS: El proceso de impugnación se desarrollará en dos instancias. La primera será adelantada por el organismo comunal de grado inmediatamente superior y la segunda, en caso de apelación, será de conocimiento de la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia del organismo comunal o que desarrollo la primera instaricia.

PARÁGRAFO 1°. - El fallo de primera instancia debe ser expedido en un término no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir del momento en que se aboque el conocimiento por parte del organismo de grado superior.

Escaneado con CamScanner

PARAGRFO 2°. - Si la impugnación se presenta contra una decisión de los órganos de dirección, administración y vigilancia de la Confederación Nacional de Acción Comunal, el proceso se desarrollará ante el Ministerio del Interior y de Justicia como entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control de dicho organismo comunal.

PARÁGRAFO 3°. -Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios o una decisión de un órgano de dirección, administración o vigilancia de un organismo de primer, segundo o tercer grado que carezca de organismo comunal de grado inmediatamente superior, el proceso se desarrollará en primera instancia por la entidad encargada de ejercer la inspección, control y vigilancia, respectiva, y en caso de apelación se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 743 de 2002.

ARTICULO 70°.- IMPEDIMENTOS: No podrán conocer el proceso de impugnación contra la elección de dignatarios o contra las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos de acción comunal, quienes sean cónyuges o compañeros permanentes o tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el impugnante, el dignatario cuya elección se impugna o los dignatarios que expidieron la decisión atacada.

ARTICULO 71°. - CALIDADES Y NUMERO DE DEMANDANTES: Para impugnar se requiere la calidad de afiliado y haber asistido a la reunión donde se tomó la decisión que se impugna. La demanda de impugnación deberá ser suscrita por no menos de cinco (5) afiliados y deberá ser presentada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la elección.

ARTICULO 72°. -CONTENIDO DE LA DEMANDA: la demanda de impugnación debe contener por lo menos lo siguiente:

a. Un relato cronológico de los hechos.
b. Descripción de la causa de impugnación, mencionando las normas legales o estatutarias que se estimen violadas.
c. Dirección para notificaciones de demandantes y demandados.
d. Nombre, identificación y firmas de quienes suscriben la demanda.
e. La demanda debe dirigirse al Organismo de grado Superior si lo hubiere o en su defecto a la Entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia, anexando - Copia del Acta de elección o manifestación de que no fue entregada por el Secretario de la Junta.

ARTICULO 73°.- COMPETENCIA: La Comisión Conciliadora de la Asociación es competente para conocer y decidir las demandas de impugnación que se presenten contra las decisiones de los órganos de las Juntas ubicadas en su territorio de acuerdo con las siguientes orientaciones:

a. De las Juntas de Acción Comunal, estén o no estén afiliadas a la Asociación.

a. De las Juntas de Vivienda Comunitaria, solamente cuando estén afiliadas a la Asociación.

Escaneado con CamScanner

ARTICULO 74°.- ADMISIÓN O RECHAZO: A partir de la fecha de recibido de la demanda, la Comisión de Convivencia y Conciliación tiene un término de diez (10) días hábiles para admitirla o rechazarla.

La rechazará definitivamente, mediante auto motivado, cuando se presente fuera de término o cuando los demandantes no reúnan las cualidades o número exigidos por los estatutos de la Junta.

El auto admisorio o de rechazo definitivo, se notificará personalmente o en su defecto por edicto, a demandantes y demandados.

La notificación se entiende cumplida cuando se efectúa a un sólo demandante o demandado.

ARTICULO 75°.- RECHAZO TEMPORAL: Dentro del mismo término señalado en el Artículo anterior la Comisión de Convivencia y Conciliación rechazará temporalmente la demanda cuando su contenido o sus anexos no se ajusten a lo prescrito por los estatutos.

El auto de rechazo temporal se notificará por oficio dirigido a la residencia de uno cualquiera de los impugnantes. Si no se señala residencia, se notificará por edicto.

Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al envío del oficio o de desfijación del edicto, los interesados deberán cumplir con las observaciones de la Comisión Conciliadora. Si no lo hicieren se rechazará definitivamente la demanda mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

ARTICULO 76°.- TRASLADO DE LA DEMANDA: Admitida la Demanda , la Comisión Conciliadora compulsará una copia de la misma a cualquiera de los demandados, mediante oficio dirigido a la residencia anotada en el escrito demandatorio.

Los demandos tendrán un término de diez (10) días hábiles para contestarlas y para allegar pruebas o solicitar la práctica de las mismas.

PARAGRAFO: Si la demanda de impugnación es contra decisiones distintas a elección de Dignatarios, la notificación debe hacerse al Presidente o Administrador y el plazo para contestarla es de veinte (20) días hábiles.

ARTICULO 77°.- TRAMITE DE LA DEMANDA: Para la práctica de las pruebas que decrete la Comisión Conciliadora, habrá un plazo de diez (10) días hábiles. Los gastos que demanden las pruebas, serán de cargo de quien las solicitó.

Si no se ha solicitado pruebas o si ya venció el término para su práctica, la comisión Conciliadora Conciliadora dictará el fallo, el cual se notificará a las partes.

Contra el fallo proceden los mismos recursos previstos en los presentes estatutos..

Escaneado con CamScanner

ARTICULO 78°.- FIRMEZA DEL FALLO: El fallo quedará en firme cuando contra él no se presenten recursos o cuando éstos no hayan prosperado.

ARTICULO 79°.- FUERZA DEL FALLO: El fallo en firme es obligatorio para las partes y la entidad competente velará porque se le dé cumplimiento.

ARTICULO 80°. - CAUSALES DE SANCION: Son causales de sanción:

a. Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, sellos o libros de la Junta.
b. Por uso del nombre de la Junta para campañas políticas partidistas.
c. Por violación de las normas legales o estatutarias.
d. Cuando el afiliado no concurra a tres citaciones consecutivas de los órganos de los cuales forme parte, sin causas justificadas

ARTICULO 81°. -CLASES DE SANCION: Según la gravedad de la falta y las modalidades del hecho, el Comité Conciliador puede imponer las siguientes sanciones:
a. Suspensión de la afiliación hasta por tres (3) meses; o
b. Desafiliación hasta por veinticuatro (24) meses.

ARTICULO 82°. -EFECTO DE LA SANCION: Los afiliados suspendidos no podrán ejercer los derechos que en su favor establezcan los Estatutos y no se tendrán en cuenta para efectos del quórum en los órganos de la Junta de los cuales forma parte.

El procedimiento y recursos serán los contemplados en los Estatutos del Organismo de Grado Superior, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 2350 de 2003.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION CONCILIADORA

A. DECLARATORIA DE PERDIDA DE LA CALIDAD DE AFILIADA.

ARTICULO 83°.- CAUSALES: Las Juntas afiliadas a la Asociación perderán su calidad de tales, sin que ello constituya sanción, cuando:

a. La Asamblea de la Junta decida disolverla y dicha determinación sea aprobada por la Entidad Competente.

b. La Entidad Competente le cancele la Personería Jurídica.

ARTICULO 84°.- PROCEDIMIENTO: De oficio o a petición de parte, la comisión Conciliadora de la asociación, enviará una comunicación a la Junta para que por medio de su Presidente, Administrador u otro Delegado, informe sobre el particular. Si esta incurso en cualquiera de las causales descritas en el Artículo 60°, la comisión

Escaneado con CamScanner

Conciliadora declarará desafiliada a la Junta y ordenará al Secretario General su desanotación del libro.
En cualquier tiempo, la Junta afectada podrá demostrar la inexistencia de la causal y tendrá derecho a que se le inscriba nueva mente en el libro de Afiliados.

B. SANCIÓN A DIGNATARIOS DE LA ASOCIACIÓN Y A DELEGADOS DE LAS JUNTAS.

ARTICULO 85°.- CAUSALES: Los Dignatarios de la Asociación y los Delegados de las Juntas, serán sancionados por la comisión Conciliadora cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

a. Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, sellos o libros de la Asociación.

b. Por uso del nombre de la Asociación para campañas políticas partidistas.

c. Por violación de las normas legales o estatutarias.

d. Si un Delegado no asiste a dos reuniones consecutivas de la Asamblea, sin justa causa se hará merecedor a la sanción.

ARTICULO 86°.- SANCIONES: Según la gravedad de la falta, la culpa y las modalidades del hecho, la Comisión Conciliadora puede imponer las siguientes sanciones:

a. Perdida de la calidad de Dignatario.

b. Separación de su calidad de Delegado de un Junta afiliada hasta por veinticuatro (24) meses.

ARTICULO 87°.- EFECTOS DE LAS SANCIONES: En firme, la sanción de pérdida de la calidad de Dignatario, la Comisión Conciliadora oficiará a la entidad competente, anexando copia del fallo, para que se revoque la inscripción. El órgano nominador procederá a elegir al reemplazo, salvo cuando se trate del Presidente de la Asociación, quien será suplido por el Vicepresidente, correspondiendo entonces la asignación de un nuevo Vicepresidente.

En firme la sanción de separación de su calidad de Delegado de una Junta afiliada, se cumplirá el mismo trámite señalado en el párrafo anterior y, adicionalmente, la Comisión Conciliadora requerirá a la Junta afiliada para que se designe un nuevo Delegado. El Delegado sancionado solamente podrá ser elegido nuevamente como tal, una vez cumpla la sanción.

ARTICULO 88°.- FIRMEZA DE LAS SANCIONES: Las sanciones quedarán en firme cuando contra ellas no se ejerza ningún recurso, o cuando éstos se decidan negativamente.

ARTICULO 89°.- PROCEDIMIENTO: Con base en una queja o por conocimiento directo de la misma Comisión, se seguirá el siguiente procedimiento:

Escaneado con CamScanner

a. A la residencia que tenga registrada el inculpado en el libro de afiliados, la Comisión le enviará por escrito un pliego de cargos, en el cual se harán contar los hechos que se le atribuyen y las normas legales, estatutarias o reglamentarias que se estimen violadas. En ese mismo pliego se fijará fecha y hora para que el inculpado presente sus descargos y solicite o allegue pruebas.

b. La rendición de descargos puede hacerse verbalmente o por escrito. Si es verbal, se levantará un Acta suscrita por el declarante, el Conciliador y el Secretario General o quien haga sus veces.

c. La fecha y hora para ejercer el derecho de defensa, se fijará en el mismo pliego de cargos. Dicha fecha no podrá ser menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del envío del pliego.

d. Si el inculpado solicita la práctica de pruebas, éstas se llevarán a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes.

e. La no rendición de descargos se apreciará como indicio grave en contra del inculpado.

f. La decisión de la Comisión Conciliadora deberá tomarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la práctica de las pruebas o a la rendición de descargos.

g. La decisión de la Comisión Conciliadora se notificará al inculpado haciéndole saber en ese mismo acto los recursos que proceden y el término para su interposición.

ARTICULO 90°.- NOTIFICACIÓN: La decisión de la Comisión Conciliadora se notificará personalmente al interesado.

La persona comisionada por la Comisión pondrá en conocimiento del interesado la decisión. De ello se levantará un acta dejando constancia de la fecha de la notificación, nombre del notificado y la providencia que se notificará, acta que será firmada por el notificador, el notificado y quien haga las veces de Secretario. Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, se expresará esta circunstancia en el acta y firmará por él un testigo que haya presenciado el hecho.

Si no es posible la notificación personal, se le enviará a la residencia que tenga registrada una citación para que comparezca a notificarse. Si dentro de los cinco (5) días calendario siguientes no comparece, se notificará por edicto.
La notificación por edicto se consigna en un documento que se fijará en un lugar público de la sede de la Asociación, si no hay sede, se fijará en las oficinas de la primera autoridad civil del lugar. El edicto debe contener:

a. La palabra "Edicto" en letras mayúsculas, en su parte superior.
b. El encabezamiento y la parte resolutiva del fallo.
c. La fecha y hora en que se fije y la firma del Secretario General.

El edicto durará fijado por cinco (5) días hábiles, al cabo de los cuales el Secretario General lo desfijará, dejando constancia de la fecha de desfijación y lo agregará al expediente respectivo del Comité Conciliador.

ARTICULO 91°.- RECURSOS: Contra las decisiones de la Comisión Conciliadora proceden los recursos de Reposición, Apelación y queja. Los

Escaneado con CamScanner

recursos deben interponerse por escrito y presentarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, excepto el de queja, para el cual el término se cuenta a partir de la fecha de notificación de la providencia por la cual se deniega la apelación.

Los recursos de reposición y apelación se presentan ante el Secretario General de la Asociación, quien les dará curso ante la Comisión Conciliadora.

El recurso de apelación se presenta ante el organismo que emitió el fallo; o en su defecto ante la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia el interesado puede interponer directamente la apelación o como subsidio de la reposición.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN tiene la característica de que estudiado por la misma Comisión Conciliadora de la Asociación para que revise sus propias decisiones.

EL RECURSO DE APELACIÓN en cambio, tiene la característica de que es estudiado por el superior, en este caso la Comisión Conciliadora de la Federación, o en su defecto ante la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia quién determina si es o no correcto el fallo del inferior.
Tanto el recurso de reposición como el de apelación se presentan ante la Comisión Conciliadora de la Asociación, el cual verificará el cumplimiento de lo exigido en los presentes Estatutos.

Con los recursos se busca que una decisión se modifique, aclare, adicione o revoque.

Si se interpone el recurso de reposición y en "subsidio" la apelación, quiere decir que si la Comisión Conciliadora, al estudiar la reposición, confirma su fallo, debe conceder la apelación ante la Comisión Conciliadora de la Federación.

Si el afectado no le interesa la apelación, puede interponer la sola reposición. Si no le interesa la reposición, puede interponer la sola de apelación.

ARTICULO 92°.- La Comisión Conciliadora estudiará, en primer término, si los recursos de reposición y apelación cumplen los siguientes requisitos:

a. Si se presentaron oportunamente y por escrito.
b. Si el recurrente es el mismo interesado o su apoderado.

Si tales requisitos no se cumplen, rechazará definitivamente los recursos. El rechazo también se notificará al interesado.
Si el rechazo se predica de la apelación, el interesado podrá recurrir directamente en queja ante la Comisión Conciliadora de la Federación, o en su defecto ante la Secretaría del Interior de Boyacá.

ARTICULO 93°.- Si se encuentran reunidos los requisitos del Artículo anterior, la Comisión entrará a reconocer de la reposición. Si se confirma la providencia y se ha interpuesto recurso de apelación subsidiariamente, toda la actuación se remitirá a la Dirección de Gobernabilidad y Administración Local de Boyacá , si se trata de una Junta

Escaneado con CamScanner

de Acción Comunal o a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Federación si se trata de una demanda contra la Asociación.

ARTICULO 94°.- **CAUSALES:** Las Juntas afiliadas serán sancionadas cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

a. Cuando no elijan oportunamente a sus delegados.
b. Cuando impidan o dificulten las funciones de la Asociación.
c. Cuando la Junta use el nombre de la Asociación para campañas políticas partidistas.

ARTICULO 95°.- **SANCIONES:** Según la gravedad de la falta, la culpa y las modalidades del hecho, la Comisión Conciliadora de la Asociación puede imponer las siguientes sanciones:

a. Suspensión de la afiliación hasta por tres (3) meses.
b. Desafiliación hasta por veinticuatro (24) meses.

ARTICULO 96°.- **EFECTOS DE LAS SANCIONES:** La suspensión de la afiliación implica que los delegados no pueden ejercer el derecho a voz y voto en la Asamblea, pero no exime a la Junta del cumplimiento de sus obligaciones.

La desafiliación conlleva a que la Junta pierda el derecho a los programas de beneficio comunitario que adelante la Asociación para las Juntas afiliadas. Cumplida la sanción, la Junta podrá volver a solicitar su inscripción.

E. IMPEDIMENTOS O RECUSACIONES.

ARTICULO 97°.- El impedimento es la manifestación de uno o más conciliadores para que se les separe del conocimiento de ciertos y determinados asuntos, por considerar que esta comprometida su imparcialidad.

La recusación es la solicitud que hace una de las partes para que se separe a uno o más Conciliadores del conocimiento de ciertos y determinados asuntos, también por considerar que está comprometida su imparcialidad.

ARTICULO 98°.- **CAUSALES:** Las causales para el impedimento o la recusación son los siguientes:

a. Que una de las partes esté vinculada a los Conciliadores por razón del parentesco, dentro de los grados previstos en el Artículo 33°, matrimonio o vida marital.
b. Que exista manifiesta amistad o enemistad entre una de las partes con los Conciliadores.
c. Que una de las partes pertenezca a la misma Junta que los conciliadores.

La manifestación de impedimento o la recusación, se presentará ante la Directiva de la Asociación, la cual aceptará o la rechazará. Si la acepte, en ese mismo acto deberá

Escaneado con CamScanner

designar los Conciliadores Ad-hoc para que sigan conociendo del asunto particular y concreto, objeto del impedimento o recusación.

CAPITULO XI

PERIODO Y ELECCIONES

ARTICULO 99°.- PERIODO: El período de la DIRECTIVA, Secretario General, Conciliadores, Delegados a la Federación y miembros de los Comités Empresariales es de tres (4) años.

De acuerdo a la ley 743 de 2002 el período se inicia el primero (1°) de Septiembre y termina a los tres (4) años el treinta y uno (31) de Agosto.

ARTICULO 100°.- PERIODO Y ELECCIONES PERIODO: El período de la Directiva, el Secretario General, Fiscal, los Conciliadores, Delegados a la Federación y miembros del Comité Empresarial. A partir del 2001, es el mismo de las corporaciones públicas nacional y territoriales, según el caso.

ARTICULO 101°. - PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE LOS DIGNATARIOS: La elección de dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal será hecha por las mismas afiliadas, representadas por sus delegados, conforme al procedimiento establecido en los presentes estatutos.

PARAGRAFO 1: Quince días antes de la elección de dignatarios, la organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres afiliados de la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.

PARAGRAFO 2: La asignación de cargos será por cuociente y en seis (6) bloques separados a saber: Directivos, Secretario General, Delegados a la Federación, Comisiones Ejecutivas, Fiscal y Conciliadores.

ARTICULO 102°. - EPOCA DE ELECCION: Los Directivos, Secretario General, Fiscal, Conciliadores, Delegados a la Federación y Comisiones Ejecutivas y Empresariales, a partir del 2001, se llevará acabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, el último domingo del mes de Julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año.

PARÁGRAFO 1° Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponerlas siguientes sanciones:

a. Suspensión del registro hasta por 90 días;
b. Desafiliación de los miembros o dignatarios,

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

Escaneado con CamScanner

PARÁGRAFO 2º Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las leyes 52 de1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos(2) meses.

ARTICULO 103º. ORGANOS NOMINADORES: Los Dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal serán elegidos por los siguientes órganos:

A. ASAMBLEA GENERAL:
1. Presidente.
2. Vicepresidente.
3. Tesorero.
4. Secretario General.
5. Fiscal.
6. Conciliadores.
7. Delegados a la Asociación.
8. Miembros Comisión Empresarial.

B. COMISIONES EJECUTIVAS,

1. Coordinadores de Comisión.

ARTICULO 104º. -CANDIDATIZACION: Para la elección de Dignatarios que le corresponde a la Asamblea se utilizará el sistema de Planchas y Listas y se aplicará el cuociente electoral que es el número total de votos dividido en entre el número de cargos a proveer.

ARTICULO 105º. -SISTEMA DE ELECCION: La elección se hará por el sistema de planchas o listas de la siguiente manera:

a. POR PLANCHAS: Una Vez se determinan los cargos a proveer, se elaborará un formato el cual debe contener los siguientes datos: Cargo, nombre, número de registro como afiliado, documento de identidad firma, fecha y hora de presentación, firma de los afiliados que respaldan la plancha y firma de las personas autorizadas para recibirlas.

b. LISTAS: Para tal caso los formatos deben contener: nombre, documento de identificación, número de registro como afiliado y firma. Se debe anotar para que órgano se efectúa la candidatización.. Las listas deben contener candidatos a igual número de cargos a proveer.

Efectuado el Escrutinio y definida la lista ganadora, corresponde a sus integrantes la asignación de cada uno de los cargos, acto que se realizará el mismo día de las elecciones o con posterioridad, en la fecha que estos acuerden, se elaborará un acta para ser adjuntada a la solicitud de inscripción de nuevos dignatarios.

Escaneado con CamScanner

PARÁGRAFO: Un candidato no podrá aparecer en dos planchas o listas, con excepción de los delegados a la Federación.

ARTICULO 106°. - VALIDEZ DE LA ELECCION: Para que la elección sea válida, se requiere que la votación emitida por los candidatos más la votación en blanco sea igual o superior a la mitad más uno del número de personas que contestaron a lista.

ARTICULO 107°. -RECUSACION O INCULPACION: Cuando se presente la recusación contra uno o más Conciliadores, será la Directiva la que resuelva si sé da o no ésta recusación.
Si admite la recusación, es necesario cambiar a los recusados, cambio que debe efectuar la Directiva.
Cuando la inculpación recae sobre un Conciliador, será la Directiva la que designe el o los reemplazos.

CAPITULO XIII

IMPUGNACIONES

ARTICULO 108°.- COMPETENCIA: Las decisiones de los órganos y Dignatarios de la Asociación podrán demandarse ante el Comité Conciliador de la Federación. Si no hay Federación, ante la Secretaría del Interior de Boyacá.

No son impugnables las decisiones del Comité Conciliador de la Asociación, por cuanto contra ellas proceden los recursos.

ARTICULO 109°.- CAUSALES: Las decisiones de los órganos y Dignatarios de la Asociación son demandables cuando se violen las normas legales, estatutarias o reglamentarias.

Adicionalmente las elecciones de los Dignatarios de la Asociación son demandables cuando:

a: La elección no se haya ajustado a los estatutos.
b. Cuando al momento de la elección los candidatos no llenen los requisitos.

ARTICULO 110°.- CALIDAD Y NUMERO DE DEMANDANTES: En cuanto corresponde a la calidad y número de demandantes, se requiere la calidad de ser Delegado de la respectiva Junta que representa y haber asistido a la reunión donde se tomó la decisión que se impugna.

La demanda de impugnación deberá ser suscrita por no menos de cinco (5) Delegados, nombrando la Junta que representa.

ARTICULO 111°.- CONTENIDO DE LA DEMANDA: La demanda de impugnación debe contener, por lo menos; lo siguiente:

Escaneado con CamScanner

a. Un relato cronológico de los hechos.
b. Descripción de las razones de impugnación, mencionando las normas legales, estatutarias o reglamentarias que estimen violadas.
c. Dirección para notificaciones de demandantes y demandados.

ARTICULO 112°.- **ANEXOS DE LA DEMANDA:** A la demanda deben anexarse los siguientes documentos:
a. Copia del Acta contentiva de los hechos que se demandan o la manifestación de que no fue entregada por el Secretario General de la Asociación.
b. Certificado del Secretario General o del Comité Conciliador de la Asociación, donde conste que los suscriptores de la demanda tienen la calidad de Delegados y a qué Junta representan. Si el Secretario General o el Director del Comité Conciliador de la Asociación, no lo expida, podrá hacerlo el Fiscal o el Promotor. Si no es posible su obtención, así se expresará en la demanda.

ARTICULO 113°.- **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y PLAZO PARA DEMANDAR:** La demanda debe ser presentada personalmente por quienes la suscriben ante el Comité Conciliador de la Federación o ante la Secretaría del Interior de Boyacá, en original y dos copias.

PARÁGRAFO: La demanda de impugnación, puede ser presentada por interpuesta persona, para lo cual las firmas del original deberán estar autenticadas por Notario, Alcalde, Corregidor o Inspector de Policía y presentada al Comité Conciliador de la Federación o ante la Secretaría del Interior de Boyacá.

La demanda deberá ser presentada en un plazo no superior a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que el órgano o dignatario haya tomado la decisión que se demanda.

ARTICULO 114°.- **EFECTOS DE LA DEMANDA:** La presentación de la demanda por sí sola no invalida las elecciones o las decisiones que se impugnan, las cuales se considerarán válidas hasta cuando el Comité Conciliador de la Federación o La Secretaría del Interior de Boyacá emitan decisión en firme.

CAPITULO XIV

LIBROS

ARTICULO 115°.- Además de los que autorice la Asamblea y de los que se señalen en los reglamentos de las Secretarías Ejecutivas y Comités Empresariales, la Asociación debe tener los siguientes libros debidamente registrados ante la Entidad Competente, por conducto de su Director.
a. Libro de registro de Afiliados y Delegados.
b. Libro de Actas de Asamblea y Directiva.
c. Libro de Tesorería.

Escaneado con CamScanner

d. Libro de Inventarios.
e. Libro de Actas del Comité Conciliador

ARTICULO 116°.- LIBRO DE REGISTRO DE AFILIADOS Y DELEGADOS. Constituye uno de los documentos más importantes de la Asociación, ya que en el se encuentran inscritos los nombres de los Delegados Afiliados que conforman la Asociación. Sirve para comprobar la presencia en las Asambleas y verificar el respectivo quórum deliberatorio y decisorio que exigen la ley y los estatutos.

Este libro será manejado EXCLUSIVAMENTE por el Secretario General de la Asociación y deberá contener por lo menos las siguientes columnas:

a. Número de orden.
b. Fecha de inscripción.
c. Nombre completo de la Junta afiliada.
d. Nombre completo de los Delegados.
e. Período de los Delegados.
f. Edad del Delegado.
g. Identificación del Delegado.
h. Dirección y teléfono (si lo tiene) del Delegado.
i. Secretarías Ejecutivas.
j. Observaciones.

En caso de error de una o más columna, este deberá salvarse por anotación del Secretario General de la Asociación quien estampará su firma y sello junto con la del Fiscal.

ARTICULO 117°.- LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEA Y DIRECTIVA: El libro de Actas contendrá los asuntos más importantes de cada reunión, el número de asistentes, la votaciones y las decisiones que en ellas se tomen.

A cada reunión deberá corresponder un Acta, la cual deberá contener cuando menos los siguientes puntos:

a. Número del Acta.
b. Lugar y fecha de la reunión.
c. Determinación de la persona o personas que ordenaron la convocatoria.
d. Número de asistentes y número de miembros que componen la Directiva o número total de Delegados a que tienen derecho las Juntas afiliadas, según el caso.
e. Nombre del Presidente y Secretario de la reunión.
f. Orden del día aprobado.
g. Desarrollo del orden del día decisiones adoptadas, determinando en cada caso la votación.
h. Firma del Presidente y Secretario de la reunión.

Este libro será manejado EXCLUSIVAMENTE por el Secretario General de la Asociación.

Escaneado con CamScanner

ARTICULO 118°.- **LIBRO DE TESORERÍA:** En el libro de Tesorería se registrarán todos los movimientos de dinero, las anotaciones se harán en libros columnarios, los cuales deben contener columnas para Fecha, Razón o detalle, entradas, salidas y saldo.

Este libro será manejado por el Tesorero de la Asociación.

ARTICULO 119°.- **LIBRO DE INVENTARIOS:** En el libro de inventarios, se debe registrar con exactitud y detalle los bienes, deudas y acreencias de la Asociación. En él también se consignaran los distintos balances que deba presentar el Tesorero.

Este libro consta de cinco columnas: fecha, Detalle, Entradas, Salidas y Saldo; cada registro se respaldará con un comprobante.

Este libro será manejado por el Tesorero de la Asociación.

ARTICULO 120°.- **REEMPLAZO DE LOS LIBROS REGISTRADOS:** Los libros registrados podrán reemplazarse y tener un nuevo registro, en los siguientes casos:

a: Por utilización total.
b. Por extravío o hurto.
c. Por deterioro.
d. Por retención.
e. Por exceso de enmendaduras o inexactitudes.

CAPITULO XV

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 121°.- El Activo del Patrimonio de la Asociación, está constituido por todos los bienes que ingresen por concepto de contribuciones, Auxilios, Aportes, Donaciones y los que provengan de cualquier actividad u operación que efectúe.

El patrimonio de la Asociación no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de sus afiliados. Su usufructo, uso y destino se acordará colectivamente.

ARTICULO 122°.- Los aportes oficiales que reciba la Asociación para obras destinadas a uso público o fiscal, no ingresarán al patrimonio y se registrarán contablemente en rubros especiales.

ARTICULO 123°.- Los recursos que no tengan destinación especifica se invertirán de acuerdo a lo que determine la Asamblea.

Escaneado con CamScanner

ARTICULO 124°.- Las Juntas afiliadas tendrán derecho preferencial a los servicios prestados por la Asocinción.

CAPITULO XI

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO 125°.- La Asociación se disolverá por cualquiera de las causales establecidas en el parágrafo 1° del artículo 5°., o por decisión de sus miembros.

PARÁGRAFO 1°. Si se hace por mandato legal, la entidad que ejerza el control y vigilancia, nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

PARÁGRAFO 2°. La disolución decretada por la Asociación, requiere para su validez aprobación de la Entidad que ejerza el control y vigilancia.

PARÁGRAFO 3°. La disolución decretada por la Asociación y aprobada por la entidad que ejerza el control y vigilancia. En el mismo acto de la Asamblea que aprueba su disolución, nombrará un liquidador por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 126°.- Con cargo al patrimonio de la Asociación; el liquidador publicará tres (3) avisos, en un periódico de amplia circulación nacional o local, dejando un lapso de quince (15) días entre uno y otro, en los cuales informará sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 127°.- Quince (15) días después de la publicación del último aviso, se procederá a liquidar así: primero se entregarán al Estado, los aportes oficiales, se pagarán las obligaciones contraídas con terceros.

PARÁGRAFO: Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará a: COLEGIO NACIONAL BACHILLERATO -INOBSA, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 61 de la Ley 743 de 2002.).

ARTÍCULO 128°.- La entidad que ejerce el control y vigilancia de esta organización será la Gobernación de Boyacá.

Escaneado con CamScanner